



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

VISTOS: El Memorando N° D001640-2023-IPEN-LOGI emitido por la Unidad de Logística y el Informe N° D000348-IPEN-ASJU emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **el TUO de la Ley**), y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, **el RLCE**) establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los Procedimientos de Contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el Literal f) Inciso 5.1. Artículo 5 del TUO de la Ley establece que: *“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE: 5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: (...) f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente norma; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero”;*

Que, en esa línea, en las contrataciones realizadas con un proveedor no domiciliado en el país que se encuentren en el supuesto excluido del ámbito de aplicación sujeto a supervisión, previsto en el Literal f) antes citado, no resultarán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento de contrataciones del Estado; sin perjuicio de ello, previo a la contratación con el proveedor extranjero, la entidad deberá verificar la inexistencia de proveedores en el mercado nacional en capacidad de prestarle el bien o servicio requerido para satisfacer su necesidad;

Que, al respecto, la Opinión N° 147-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, refiere que para la contratación de un proveedor no domiciliado no debe existir en el mercado nacional la capacidad de prestar el bien o el servicio. Asimismo, en la Opinión N° 101-2016/DTN se ha señalado que la inexistencia de proveedores nacionales para la configuración del supuesto del literal; por último, en la Opinión N° 113-2017/DTN el proveedor no domiciliado no requiere, necesariamente, de estar inscrito en el RNP;

Que, se advierte que del Informe de Indagación de Mercado N° 019-2023-LOGI adjunto al Memorando N° D001552-2023-IPEN-LOGI del 02 de noviembre de 2023, la LOGI ha realizado el estudio de mercado para la cotización del bien. En ese contexto, se arrojaron los siguientes resultados, concluyendo que, solo se ha validado a la empresa **BERKELEY NUCLEONICS CORP** de Estados Unidos, al ser el único proveedor que cuenta con el bien requerido según las Especificaciones Técnicas establecidas por el área usuaria;

Que, con Informe N° D000348-IPEN-ASJU, la Oficina de Asesoría Jurídica emite la opinión legal favorable para la aprobación de la contratación con el proveedor no domiciliado en Perú, al encontrarse conforme al marco legal vigente;

Que, asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley establece que *“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”*;

Que, en ese marco, a través del Literal e) del Numeral 2.1 del Artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° D000004-2023-IPEN-PRES, se dispone delegar en la Oficina de Administración, entre otras facultades en materia de contrataciones de Estado, la de aprobar Contrataciones Internacionales;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 ,Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos números 377-2019-EF, 168-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución de Presidencia N° D000004-2023-IPEN-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, la Contratación Internacional con la empresa extranjera BERKELEY NUCLEONICS CORP, la misma que cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 0000000655, con fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”, por el valor estimado de la contratación de S/ 43,237.94 (cuarenta y tres mil doscientos treinta y siete con 94/100 Soles), de conformidad al literal f) inciso 5.1 artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración se encargue de la verificación del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN (www.gob.pe/ipen) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde su emisión.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE